TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-159/2020

PARTE ACTORA: JUAN MANUEL PACHECO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil veinte.[1]

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave ST-JDC-159/2020, promovido por Juan Manuel Pacheco Cruz, por su propio derecho, en contra de su exclusión en el padrón electoral y la negativa verbal de realizar el trámite de reimpresión de su credencial para votar, en la vocalía correspondiente a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

R E S U L T A N D O

[1] Asunto analizado y resuelto en sesión pública por videoconferencia de cuatro de octubre concluida el inmediato día cinco.

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de expedición de credencial para votar. El actor manifiesta que el veintidós de septiembre del presente año, se presentó ante el módulo de atención ciudadana 130351, correspondiente a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo, a solicitar la reimpresión de su credencial para votar.

2. Negativa verbal del trámite. Con motivo de lo anterior, en la misma data, el personal del módulo de atención ciudadana le negó de forma verbal el trámite solicitado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el veinticinco de septiembre de la presente anualidad, la parte actora promovió el presente juicio ciudadano.

III. Remisión de constancias y turno a ponencia. El veintinueve de septiembre del año en curso, se recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-159/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de dos de octubre de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por

radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la vocalía correspondiente a la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de

Hidalgo, entidad que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes, esto es, **aquellos relacionados con un proceso electoral,** como en la especie sucede.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el *ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE*

LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES, en el que se dispuso que, solamente, se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de la resolución del presente juicio ciudadano atiende a que se trata de un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el cual ha sido reanudado, de conformidad con las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral (INE/CG170/2020), así como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH/CG/030/2020), por lo que cumple con los parámetros aludidos para ser resuelto de manera no presencial. De ahí que se actualiza la relevancia y urgencia para la resolver el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. La autoridad responsable en el presente asunto es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal respectiva en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, conforme con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes

al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la expedición y la entrega de la credencial para votar con fotografía.

Es decir, de acuerdo con la normativa citada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la mencionada vocalía, será la encargada de llevar a cabo la expedición y entrega de las credenciales para votar, de conformidad con lo previsto en el artículo 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[2] de ahí que se les considere como autoridades responsables.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**.[3]

CUARTO. Análisis de la causal de improcedencia hecha valer la responsable. La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado sostiene que el juicio que se analiza resulta improcedente, toda vez que el actor no acudió al módulo de atención ciudadana correspondiente, en los plazos y

---

[2] En el que se dispone que serán la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, quienes presten los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

[3] Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1,* páginas 319 y 320, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

términos previstos en la Ley[4] para obtener su credencial para votar que previamente había solicitado.

Se desestima la causal de improcedencia invocada, en virtud de que el planteamiento expuesto por la autoridad constituye esencialmente la materia de estudio del asunto, por lo que su análisis debe realizarse en el fondo, para estar posibilidad de determinar si con la negativa verbal atribuida a la responsable se violentaron los derechos del promovente, aspecto que, se reitera, constituye la controversia jurídica a resolver.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.[5]

QUINTO. Estudio de la procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que basan su impugnación; los agravios que les

[4] Artículo 155, párrafos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
[5] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

causa dicho acto y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días ya que al actor le fue comunicada la negativa impugnada el veintidós de septiembre pasado, mientras que la demanda se presentó el veinticinco de septiembre posterior, ante la autoridad responsable, por lo tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7°, párrafo 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir una determinación dictada en la instancia administrativa.

d) Definitividad. Se debe tener por satisfecho dicho requisito en atención a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que la parte actora no está obligada a agotar la instancia administrativa, pues exigir que quien es señalado como responsable en este medio de impugnación sea quien previamente emita una determinación sobre la solicitud de credencial que se analiza, atentaría contra el principio de imparcialidad al ser la misma autoridad que dicta el acto reclamado y la que lo revisaría, en todo caso, esa instancia

administrativa resulta optativa[6], dado que, no resulta un medio de impugnación idóneo.

En consecuencia, para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación este órgano jurisdiccional tiene por satisfecha la definitividad de su impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo

El actor sustenta su causa de pedir en la transgresión de su derecho político electoral de votar, debido a que, en su concepto, se le excluyó indebidamente del padrón electoral, y consecuentemente se le negó de manera verbal la reimpresión de su credencial para votar.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la negativa verbal impugnada que declaró improcedente su solicitud de reimpresión de credencial para votar, y se le reincorpore en el padrón electoral.

Por tanto, la *litis* en el presente juicio se circunscribe en determinar si la negativa verbal impugnada fue apegada a Derecho.

Síntesis de agravios

En resumen, el actor se duele de la negativa verbal de reimpresión de credencial para votar, así como de su exclusión del padrón electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio es **infundado**

[6] Artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

en razón de las consideraciones siguientes:

Marco normativo

El derecho y obligación que los mexicanos ejercen para votar en las elecciones para integrar los órganos del Estado se encuentra dispuesto en los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ejercer el citado derecho es indispensable estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con una credencial para votar, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la referida Ley Electoral.

Asimismo, en el artículo 129 del citado ordenamiento, se prevé que el padrón electoral del Registro Federal de Electores se formará con los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de sus derechos políticos.

De esta manera, en los artículos 130 y 135 de la señalada Ley Electoral, se establece que los ciudadanos se encuentran obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y participar en la formación y actualización del Padrón Electoral y para su incorporación se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía del ciudadano, en los términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en dicha solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro

Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

En el artículo 136, párrafo 1, se dispone que los ciudadanos están obligados a acudir a las oficinas o módulos que les corresponda, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar y en caso de que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla.

Por su parte, en el artículo 155 de dicha Ley Electoral se estipula que las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquel en que se hayan presentado, serán canceladas y destruidas ante las comisiones de vigilancia.

Conforme al precepto anterior, si el ciudadano cuya solicitud de trámite registral en el Padrón Electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar, podrá solicitar nuevamente su inscripción desde el día siguiente al de la elección.

En este contexto, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG394/2019, relativo a los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES

LOCALES 2019-2020, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020,[7] en los que se consideró lo siguiente:

> (…)
>
> **CUARTO. Motivos para aprobar los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los PEL 2019-2020.** En seguimiento de los argumentos esgrimidos en el presente Acuerdo y a partir de una interpretación sistemática y funcional a los artículos 133, párrafo 2 y Décimo Quinto Transitorio, ambos de la LGIPE, así como 82, párrafo 1 del RE, se advierte que este Consejo General tiene la atribución para pronunciarse sobre los plazos establecidos en esas disposiciones normativas y, en su caso, definirlos en aras del cumplimiento efectivo de las actividades y procedimientos electorales.
>
> (…)
>
> A partir de lo señalado anteriormente, este Consejo General considera conveniente aprobar los plazos relacionados con los rubros que se enuncian a continuación:
>
> **I. Campañas Especiales de Actualización.** En cumplimiento del mandato legal, el INE realiza campañas de actualización al Padrón Electoral mediante programas especiales para que las ciudadanas y los ciudadanos se inscriban y obtengan su CPV o bien, para que acudan a los MAC e informen su cambio de domicilio y/o actualicen sus datos en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y obtengan su CPV, conforme al artículo 138 de la LGIPE. El referido precepto legal establece que la campaña de actualización intensa iniciará el 1° de septiembre y concluirá el 15 de diciembre de cada año; sin embargo, resulta conveniente que para los PEL 2019-2020 se amplíe dicho plazo, de manera que las campañas especiales de actualización comprenderán del 1° de septiembre de 2019 al 15 de enero de 2020, a efecto de que las ciudadanas y los ciudadanos cuenten con un periodo mayor para inscribirse o actualizar sus datos en el Padrón Electoral y, en consecuencia,

[7] Consultables en el siguiente link: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112370/CGor201908-28-ap-14.pdf

> obtengan su CPV, garantizando a la ciudadanía el ejercicio de su derecho al sufragio.
>
> Las ciudadanas y los ciudadanos que no cuentan con su CPV por robo, extravío o deterioro grave, podrán solicitar la reposición de dicho instrumento electoral del 16 al 31 de enero de 2020.
>
> En el periodo comprendido **entre el 1º de febrero y el 25 de mayo de 2020, las ciudadanas y los ciudadanos podrán solicitar la reimpresión de sus respectivas CPV**, por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral de la o del ciudadano incluido en la Lista Nominal de Electores.
>
> Asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos **podrán acudir al MAC hasta el 5 de junio de 2020 para recoger su credencial reimpresa.**
>
> (…)
>
> (Énfasis añadido)

Al respecto, es preciso señalar que el diez de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió la jurisprudencia 13/2018[8] de rubro y texto, siguientes:

> **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**.- Con fundamento en los artículos 34, 35 y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 25, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 9, 130, 131, 134, 135, 136, 147 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin**. Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la

[8]Consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1,* páginas 334 y 335, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

> inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional Electoral determinó que el plazo de la campaña especial de actualización al padrón electoral, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales 2019-2020, concluiría el quince de enero de dos mil veinte.

Consideraciones de la responsable

En su informe circunstanciado, la responsable argumentó que, al ingresar los datos del promovente para realizar el trámite solicitado, advirtió que su registro en el Padrón Electoral fue dado de baja con motivo de que no cumplió con la obligación de acudir al módulo correspondiente a su domicilio en los plazos establecidos para obtener su credencial para votar.

Lo anterior, en virtud de que en octubre de dos mil dieciocho el actor acudió al módulo de atención ciudadana a solicitar una reposición de credencial para votar por extravío, sin embargo, no asistió a recogerla pese a que se le **notificó tres veces** que acudiera a recogerla, la primera mediante visita domiciliaria y, las dos posteriores, a través de estrados.

Por lo anterior, la Vocal de la citada Junta Distrital informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, párrafos 1, 2, 3, 4 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a la cancelación del trámite y por

consiguiente fue dado de baja del Padrón Electoral.

Caso concreto

Como se expuso, el actor acudió el veintidós de septiembre del año en curso al módulo correspondiente a solicitar la reimpresión de su credencial para votar por motivo de extravío, sin embargo, cuando el personal de dicha instancia ingresó sus datos en el Sistema Integral de Información para realizar la búsqueda de su registro, se observó que el ciudadano no se encontraba en el padrón electoral.

Por motivo de lo anterior, el promovente no pudo concluir el trámite solicitado y la responsable, a través del personal del módulo de atención ciudadana correspondiente le sugirió que acudiera a realizar el trámite nuevamente cuando concluyera el proceso electoral local 2019-2020.

Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso el presente juicio ciudadano con la intención de revocar la determinación de la instancia administrativa y concluir con el tramite solicitado para ejercer su voto en la elección estatal que se llevará a cabo el dieciocho de octubre del presente año en el Estado de Hidalgo.

De su escrito de demanda se desprende que el actor manifestó que en el año dos mil dieciocho tramitó su renovación de credencial para votar por pérdida de vigencia, para lo cual anexó copia simple de la credencial entonces expedida, de la cual se aprecia que fue emitida en dos mil dieciocho y que se trata de la emisión **número dos.**

De las constancias remitidas por la autoridad responsable para

el análisis del presente juicio, se aprecia que en el detalle de movimiento del ciudadano[9] arrojado por el Sistema Integral de Información de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el dos de octubre de dos mil dieciocho, el ciudadano acudió a solicitar el trámite de reimpresión de credencial y que se trata de la emisión **número tres**, es decir, fue tramitado en octubre de dos mil dieciocho y, posteriormente, lo solicitó de nuevo el veintidós de septiembre del presente año.

La autoridad responsable manifiesta en el informe circunstanciado que, se realizó el trámite de reimpresión solicitado por el actor en aquel momento, y que, no obstante, las tres notificaciones que se le realizaron al ciudadano para que acudiera a recoger su credencial para votar, este no acudió por ella.

Está acreditado que la responsable procedió conforme a lo estipulado en el artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que cuando el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar se le formularán hasta **tres avisos** para que procedan a recogerla previo a la cancelación del trámite.

A continuación, se insertan las imágenes con las notificaciones realizadas por la autoridad responsable:

Del documento remitido por la autoridad responsable en copia certificada por el secretario del Consejo y Vocal Secretario del 03 Distrito Electoral Federal del INE en el Estado de Hidalgo, se observa que el primer aviso para recoger su credencial, le

[9] Foja 47 del expediente principal

fue notificado al promovente en su domicilio el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, el cual fue recibido por su hermana como se aprecia en la imagen, señalando como causa de no haber acudido, la de haber encontrado su credencial para votar anterior.

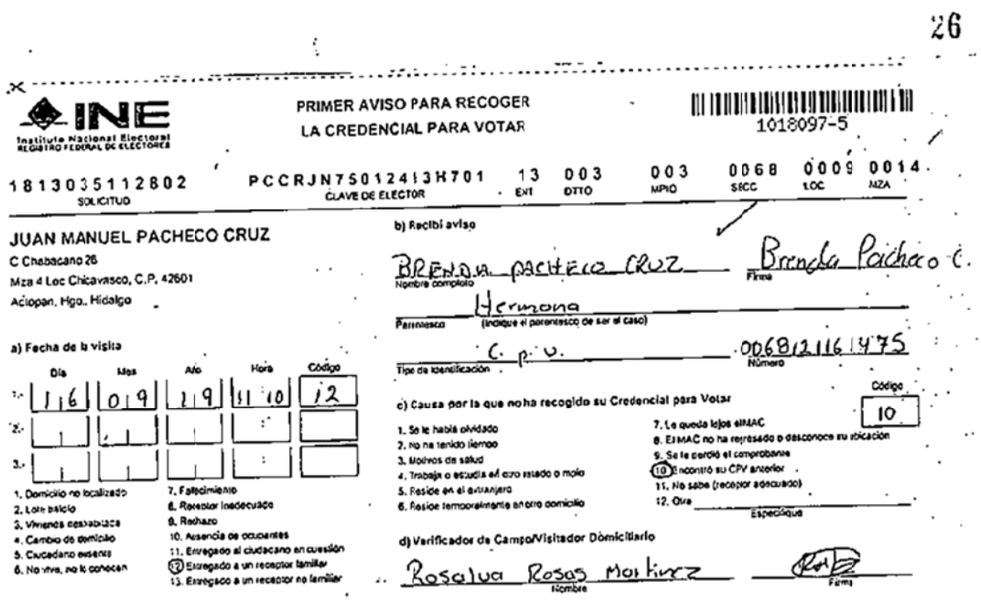

26

INE
Instituto Nacional Electoral
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

PRIMER AVISO PARA RECOGER
LA CREDENCIAL PARA VOTAR

1018097-5

SOLICITUD	CLAVE DE ELECTOR	EXT	DTTO	MPIO	SECC	LOC	MZA
1813035112802	PCCRJN75012413H701	13	003	003	0068	0009	0014

JUAN MANUEL PACHECO CRUZ
C Chabacano 26
Mza 4 Loc Chicavasco, C.P. 42601
Actopan, Hgo., Hidalgo

a) Fecha de la visita

	Día	Mes	Año	Hora	Código
1.-	16	09	19	11:10	12
2.-				:	
3.-				:	

1. Domicilio no localizado
2. Lote baldío
3. Vivienda deshabitada
4. Cambio de domicilio
5. Ciudadano ausente
6. No vive, no le conocen
7. Fallecimiento
8. Receptor inadecuado
9. Rechazo
10. Ausencia de ocupantes
11. Entregado al ciudadano en cuestión
12. Entregado a un receptor familiar
13. Entregado a un receptor no familiar

b) Recibí aviso

Nombre completo: BRENDA PACHECO CRUZ — Firma: Brenda Pacheco C.
Parentesco (indique el parentesco de ser el caso): Hermana
Tipo de identificación: C. P. V. — Número: 0068/2116/475

c) Causa por la que no ha recogido su Credencial para Votar — Código: 10

1. Se le había olvidado
2. No ha tenido tiempo
3. Motivos de salud
4. Trabaja o estudia en otro estado o país
5. Reside en el extranjero
6. Reside temporalmente en otro domicilio
7. Le queda lejos el MAC
8. El MAC no ha regresado o desconoce su ubicación
9. Se le perdió el comprobante
10. Encontró su CPV anterior
11. No sabe (receptor adecuado)
12. Otra — Especifique

d) Verificador de Campo/Visitador Domiciliario

Nombre: Rosalva Rosas Martínez — Firma

El segundo aviso ciudadano, se realizó a través de los estrados[10] en las oficinas de la citada vocalía y en el módulo de atención ciudadana en un periodo comprendido del veintiocho de octubre al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, con un listado de ciudadanos que realizaron su trámite en el año dos mil dieciocho y que no acudieron por su credencial para votar.

[10] La autoridad responsable acompañó dicho documento certificado con el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la fijación del listado de ciudadanos en estrados.

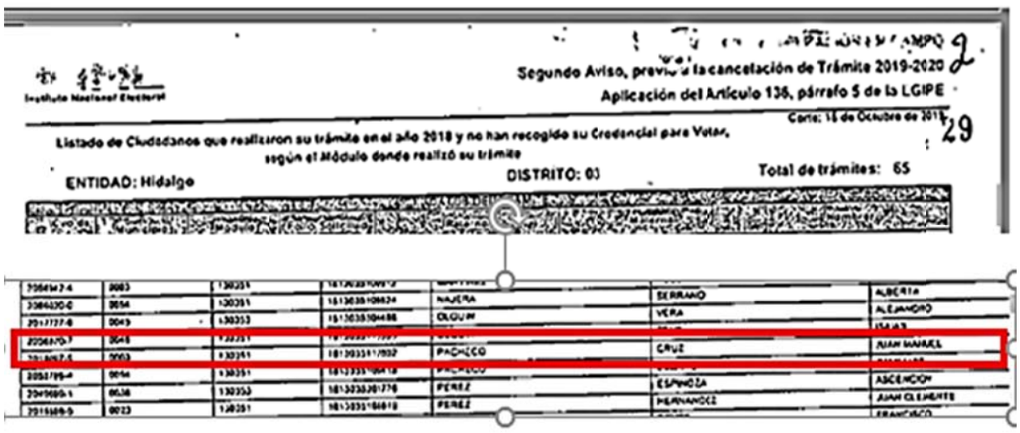

Segundo Aviso, previo a la cancelación de Trámite 2019-2020
Aplicación del Artículo 136, párrafo 5 de la LGIPE
Corte: 15 de Octubre de 2019

Listado de Ciudadanos que realizaron su trámite en el año 2018 y no han recogido su Credencial para Votar, según el Módulo donde realizó su trámite

ENTIDAD: Hidalgo DISTRITO: 03 Total de trámites: 65

	0053	130351			SERRANO	ALBERTA
	0054	130351		NAJERA	VERA	ALEJANDRO
	0049	130353		OLGUIN		
	0048	130351			CRUZ	JUAN MANUEL
	0053	130351		PACHECO		
	0054	130351			ESPINOZA	ASCENCION
	0038	130353		PEREZ	HERNANDEZ	JUAN CLEMENTE
	0023	130351		PEREZ		

Obra también en autos y en copia certificada por el secretario del Consejo y Vocal Secretario del 03 Distrito Electoral Federal del INE, que en el periodo del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve al nueve de enero de dos mil veinte, se fijó en estrados de las oficinas de la vocalía y en el módulo de atención ciudadana distrital, el tercero y último aviso ciudadano previo a la cancelación del trámite realizado por los ciudadanos que no acudieron por su credencial para votar.

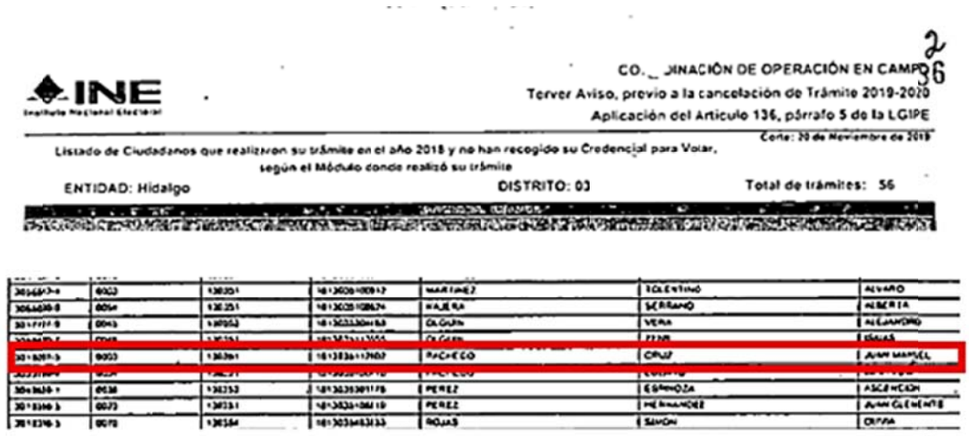

INE
Instituto Nacional Electoral

CO. _ DINACIÓN DE OPERACIÓN EN CAMPO
Tercer Aviso, previo a la cancelación de Trámite 2019-2020
Aplicación del Artículo 136, párrafo 5 de la LGIPE
Corte: 29 de Noviembre de 2019

Listado de Ciudadanos que realizaron su trámite en el año 2018 y no han recogido su Credencial para Votar, según el Módulo donde realizó su trámite

ENTIDAD: Hidalgo DISTRITO: 03 Total de trámites: 56

	0053	130351		MARTINEZ	SOLENTINO	ALVARO
	0054	130351		NAJERA	SERRANO	ALBERTA
	0049	130353		OLGUIN	VERA	ALEJANDRO
	0053	130351		PACHECO	CRUZ	JUAN MANUEL
	0038	130353		PEREZ	ESPINOZA	ASCENCION
	0023	130351		PEREZ	HERNANDEZ	JUAN CLEMENTE
	0078	130354		ROJAS	SIMON	OFFIN

En consecuencia, el día doce de marzo del presente año, la autoridad responsable procedió a la cancelación del trámite y a la baja del padrón electoral del actor conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos legales que han sido invocados en párrafos anteriores, se puede aseverar que es corresponsabilidad de la ciudadanía y de las autoridades electorales actualizar el padrón electoral y los documentos que de ahí deriven, como lo son las listas nominales, pues es deber del Instituto Nacional Electoral mantener la actualización del padrón electoral, por medio de la aplicación de técnicas censales y la implementación de campañas intensas para llamar a los ciudadanos a llevar a cabo el trámite correspondiente, pero también es obligación de la ciudadanía realizar dicho trámite antes de vencer el plazo otorgado para tal efecto.

Por ende, la media de los tiempos para solicitar trámites registrales que impliquen modificaciones al padrón electoral conlleva **un límite jurídico idóneo, razonable y proporcional que justifica la negativa a cualquier ciudadano que, por causas imputables a su actuar, solicite el trámite fuera de los plazos previstos para tal efecto.**

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional concluye que no le asiste la razón al actor al señalar que la autoridad responsable lo dio de baja del padrón de electores en forma injustificada y, por ende, se le negó la reimpresión de su credencial para votar.

Pues como se observó, el actor solicitó el mismo tramite con anterioridad sin que acudiera por su credencia para votar, lo que trajo como consecuencia, según lo dispuesto en la normativa aplicable, que pueda realizar nuevamente su

inscripción a partir del día siguiente al de la elección.

Con base en lo anterior no le asiste la razón a la parte actora.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable tiene la obligación constitucional de emitir por escrito sus actos, es decir, la negativa de continuar con el trámite de expedición solicitados, pues una negativa verbal por conducto del personal de los módulos de atención ciudadana impide que la ciudadanía conozca las razones de la improcedencia de su trámite, lo que afecta la protección de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, constitucional, en el que se dispone que todos los actos de molestia deben encontrarse fundados y motivados, es decir, que los actos o resoluciones deben cumplir con la legalidad exigida en dicha disposición como lo son: 1) Que se exprese por escrito; 2) Que provenga de autoridad competente, y 3) Que en el documento escrito en el que se expresen, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, la principal condición que se debe cumplir en el acto de autoridad de molestia es que se conste por escrito para colmar de certeza la existencia del acto y que el ciudadano conozca con precisión el contenido y las consecuencias jurídicas que implica.

Por lo anterior, esta Sala Regional conmina a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, procure emitir por escrito sus actos y no en forma verbal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el agravio planteado en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, **por correo electrónico**, a la parte actora, y a la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias correspondientes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.